D

entro del Título Segundo del Capítulo Cuarto de la Ley 43 de 1990, dedicado a las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, se lee: “*Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo. ―Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo. ―Artículo 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorablemente o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones. ― Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones. ―Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones*.”

Las normas anteriores admiten varias reflexiones sobre sus extremos temporales. No es lo mismo ejercer un cargo y tratar de pasar a ser revisor fiscal o empleado, que haber dado un concepto hace diez años y renunciar ayer. Si no aplicamos el marco conceptual del código internacional de ética para profesionales de la contabilidad, hoy incorporado en su versión de 2015 al derecho contable colombiano, es probable que nos enredemos. Lo importante es la observancia de los principios éticos. Cualquiera sea la forma de amenazarlos o de violarlos es contraria a la ética. Las violaciones no se superan con salvaguardas. Puede que las violaciones cesen, pero no se puede eliminar lo sucedido.

Toda falla de integridad, principio superior, es digna de castigo. Aunque la norma no regule cuando se realizó el hecho prohibido, resultándole igual que sea hace mucho tiempo o poquísimo, lo importante es que no se infrinja un principio.

*Hernando Bermúdez Gómez*